



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-171-2024

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

ACTORA: GÉNESIS GONZÁLEZ PEÑA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE SAN BUENAVENTURA ATEMPAN, TLAXCALA, TLAXCALA, POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 2 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que solicita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizar diligencias para allegarse de pruebas con el objeto de resolver de forma completa y exhaustiva el Juicio en el que se actúa.

GLOSARIO

Actora	Génesis González Peña, en su carácter de candidata a la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempán, Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por morena en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El 2 de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El 2 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos referidos en el párrafo anterior.

3. Cómputo municipal. El 5 de junio de esta anualidad, dio inicio la sesión de cómputo municipal de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en la que obtuvo el mayor número de votos las candidaturas postuladas por **el Partido Nueva Alianza Tlaxcala**.

4. Medio de impugnación y radicación. En contra de actos realizados en la sesión de cómputo municipal de la elección de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, la actora presentó escrito de impugnación el 9 de junio de 2024 ante el ITE. El ITE remitió el medio impugnativo acompañado con el informe circunstanciado y diversas constancias. El medio de impugnación se radicó en la tercera ponencia de este Tribunal con la clave TET-JDC-171/2024.

5. Requerimiento de expediente electoral. Mediante acuerdo de 27 de junio de 2024 se requirió al ITE que remitiera el expediente completo de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala.

6. Cumplimiento de requerimiento del ITE. El ITE remitió diversa documentación relativa al expediente electoral solicitado.

7. Requerimiento. En virtud de que la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440 -que corresponde a la copia para la bolsa PREP-, de la elección de que se trata, que previamente había enviado el ITE, no contaba con los datos que debe contener ese documento, en acuerdo de 01 de agosto de 2024, se requirió al ITE que remitiera copia certificada del original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de presidencia de comunidad, de dicho documento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE TET-JDC-171-2024

Dentro de la información remitida incorporó oficio de la persona encargada de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, en el que se expresa que no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo solicitada ni con documento alguno en el que se haya hecho constar el cotejo y sus resultados de la misma.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre la materia del acuerdo plenario. Esto por ser una cuestión previa y necesaria para resolver una controversia sobre la pretensión de revocar el cómputo, declaración de validez y la constancia de mayoría que fue expedida respecto de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, que es una comunidad que pertenece al Estado de Tlaxcala.

Esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción III, 90 de la Ley de Medios, y 12, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral, mediante actuación colegiada. Esto porque su emisión no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una determinación de alta relevancia como es la apertura de un paquete electoral de una elección que se encuentra controvertida ante este Tribunal, esto es, que no ha adquirido la calidad de firme y definitiva.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la jurisprudencia **11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

La jurisprudencia indica en síntesis que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como, tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

TERCERO. Diligencia para mejor proveer.

En principio, es relevante señalar que más allá de las pruebas que ofrezcan las partes, el voto público es uno de los principales bienes jurídicos que tutelan las normas electorales. La importancia de los resultados electorales trasciende a los sujetos directamente involucrados como los partidos políticos y las candidaturas, pues impacta a toda la ciudadanía. En ese sentido, la legislación prevé medidas tendentes a la prevalencia de la voluntad popular más allá de los elementos probatorios que aporten las partes, por lo que, en estos casos, los tribunales se vuelven garantes del interés público inherente a las elecciones. Entonces, debe contarse con los elementos probatorios relevantes para solucionar asuntos vinculados con los resultados de los comicios.

Por otro lado, el derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal incluye el derecho de ofrecer pruebas y que estas sean admitidas y valoradas en la medida que se satisfagan las condiciones jurídicas para ello.

En el caso, la actora, en esencia, controvierte el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, respecto de la elección de **Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala**, Tlaxcala, sobre la base de diversos planteamientos y pruebas que ofrece y exhibe. La circunstancia descrita implica la concurrencia del interés público que rodea al cómputo, la calificación de validez de una elección, así como la entrega de la constancia de mayoría inherente y el interés de quien acude a la jurisdicción a pedir la revisión de sus planteamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE TET-JDC-171-2024

En ese orden de ideas, este Tribunal tiene el deber jurídico de resolver de forma exhaustiva y completa la controversia puesta a su consideración con el fin de cumplir con el deber de fundamentación y motivación previo al dictado de una resolución, y con ello dar cumplimiento a los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la Constitución.

Este Tribunal solicitó en su momento al ITE el expediente completo de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala. La fracción II del artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que es parte del expediente electoral las actas de cada una de las casillas de la demarcación.

En contestación, **el ITE envió a este Tribunal copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440, de la que se aprecia que no se le asentaron de forma completa los datos esenciales que debe contener ese documento-** entre ellos los resultados de la votación emitida en esa casilla, boletas no utilizadas, número de votos sacados de la urna, personas que votaron conforme a la lista nominal, nombre y firma de integrantes de mesa directiva de casilla, representaciones partidistas, entre otros-, además de que en la parte inferior, se hace constar que corresponde a la copia para la bolsa PREP.

De lo anterior, en acuerdo de 01 de agosto de 2024, este Tribunal requirió al ITE, para que le remitiera copia certificada del documento precisado, pero del ejemplar denominado "original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de Presidencia de comunidad"; en contestación, la encargada de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE expresó por escrito que en los archivos de la dirección no obra el acta de escrutinio y cómputo de la casilla¹ contigua 1 de la sección electoral 440 de la elección de que se trata, ni documento alguno en el que se haya hecho constar los resultados del cotejo de la citada casilla.

¹ En ese sentido, es relevante considerar que la Actora realiza planteamientos directos respecto de esa casilla.

En tales condiciones, lo procedente es requerir al Consejo General del ITE la apertura del paquete electoral de la casilla contigua 1 de la sección electoral 440, de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la que se presume se encuentra el acta de escrutinio y cómputo de la citada elección y que se requiere en este acuerdo.

Los principios de autenticidad y certeza en materia electoral exigen que los paquetes electorales que se encuentren en resguardo con posterioridad a los cómputos se abran para extraer documentación electoral mediante orden jurisdiccional. De ahí la razón del dictado de la presente resolución.

Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del Tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución.

La diligencia se estima necesaria para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y en la práctica de estas diligencias el Tribunal actuará como estime pertinente con el objetivo de obtener el mejor resultado de ellas, pero sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Efectos.

La diligencia debe realizarse conforme a los parámetros que se fijan en el presente acuerdo.

La diligencia debe constar en acta que para tal efecto se realice, en la que se incluya el lugar, la fecha y la hora de inicio y término de la diligencia, asentándose quién la dirige, y los nombres del personal que participe; así como el nombre e identificación de las y los representantes de los partidos políticos que comparezcan, el acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia que se desarrollara en el orden siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE TET-JDC-171-2024

1. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones que actualmente ocupa el ITE, lugar en el cual actualmente se encuentra resguardado el paquete electoral que es objeto de la documentación requerida.
2. La diligencia debe desahogarse dentro de las instalaciones del ITE, para lo que se instruye al Consejo General a habilitar un espacio adecuado.
3. La diligencia se deberá realizar dentro de las **48 horas** contadas a partir de que se notifique el presente acuerdo, de forma ininterrumpida en sesión permanente del Consejo General, pudiendo decretarse los recesos necesarios en caso de que las circunstancias así lo requirieran.
4. La diligencia deberá desahogarse con la intervención de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del ITE, así como del personal que se habilite para tal efecto.

Apertura del lugar de resguardo.

Al respecto, deberán seguirse los lineamientos siguientes:

- a) La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del ITE deberá abrir el lugar en que se encuentren los paquetes electorales en presencia de las personas representantes de los partidos políticos debidamente acreditados que en ese momento se encuentren presentes.
- b) La Secretaria Ejecutiva o el personal que se faculte para coadyuvar en la diligencia, deberán extraer y trasladar el paquete electoral **de la casilla contigua 1 de la sección electoral 440, de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**, en el que se presume se encuentra la documentación requerida, al lugar acondicionado para llevar a cabo la diligencia.
- c) En el acta circunstanciada que se elabore con motivo del desahogo de la diligencia, se deberá hacer constar la apertura y cierre del lugar en donde

están resguardados los paquetes electorales, las condiciones y medidas de seguridad con que cuenta, y el estado físico en el que se encuentre el paquete electoral cuya documentación fue requerida.

d) Una vez ubicada la información requerida, - Acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 1 de la sección electoral 440 de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan -, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General deberá realizar la certificación respectiva para que obre en el paquete electoral y remita a este Tribunal el ejemplar original.

e) Concluida la diligencia, el paquete electoral se regresará al lugar de resguardo, siempre que no deba cumplirse con lo ordenado en los párrafos siguientes, pues de lo contrario, se debe realizar de forma inmediata y continua lo que se ordena a continuación.

Diligencia de recuento.

Partiendo de la premisa de que en principio el ITE remitió a este Tribunal copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440 del ejemplar denominado “copia para la bolsa PREP”, de la que ya se ha dicho que no se le asentaron de forma completa los datos esenciales que debe contener ese documento- entre ellos los resultados de la votación emitida en esa casilla, boletas no utilizadas, número de votos sacados de la urna, personas que votaron conforme a la lista nominal, nombre y firma de integrantes de mesa directiva de casilla, representaciones partidistas, entre otros-, y que posteriormente, a requerimiento de este Tribunal manifestó que no cuenta con algún documento en el que se haya hecho constar los resultados del cotejo de la citada casilla, ni el ejemplar “original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de Presidencia de comunidad” de la casilla referida, además de que no obra prueba alguna en el expediente al respecto.

De lo anterior, **para el supuesto de que una vez abierto el paquete electoral correspondiente el ITE se percate de que no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo original de la casilla contigua 1 de la sección electoral 440, de la elección de Presidencia de Comunidad de San**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE TET-JDC-171-2024

Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala², o en su defecto encontrándose dicho documento, advierta alteraciones evidentes que generen duda fundada en el resultado de la elección de esa casilla, o advierta que no es legible, o exista algún impedimento para apreciar de forma clara y precisa los datos anotados en la misma o se le asentaron de forma incompleta o se hayan omitido los datos esenciales que debe contener ese documento, entre ellos los resultados de la votación emitida en esa casilla, ubicación, sección electoral, tipo de casilla, votos emitidos a favor de cada candidatura, partido político o coalición, votos emitidos a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, boletas no utilizadas, número de votos sacados de la urna, personas que votaron conforme a la lista nominal, nombre y firma de integrantes de mesa directiva de casilla, representaciones partidistas, entre otros, el ITE deberá proceder de forma inmediata y en la misma diligencia a realizar el recuento de dicha casilla conforme a lo siguiente:

Marco normativo del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

El artículo 103 de la Ley de Medios establece las reglas que rigen los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo de los que conozca el Tribunal, en los términos siguientes:

“Artículo 103. El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e (sic)

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.

² En el entendido de que ese documento se refiere al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

II. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo parcial, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor, se observará lo siguiente:

a) Deben impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda;

b) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida, e (sic)

c) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

III. El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.”

Énfasis añadido.

De la anterior disposición se desprenden diversos supuestos de realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, a saber: escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas; escrutinio y cómputo parcial; **y escrutinio y cómputo de casillas que el ITE hubiera omitido realizar cuando en términos legales se encontraba obligado a hacerlo.**

En ese sentido, de lo anterior se advierte que este Tribunal cuenta con la facultad de requerir el escrutinio y cómputo parcial en el supuesto de que advierta inobservancia de disposiciones legales por parte de la autoridad electoral administrativa, por lo que es necesario traer a cuentas el contenido del artículo 242 de la Ley Electoral Local, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 242. *Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:*

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;

II. Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;

III. A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE TET-JDC-171-2024

en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;

IV. En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;

V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes, para celebrar el cómputo;

VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las Mesas Directivas de Casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalado en el inciso anterior;

VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalado en el inciso anterior;

el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;

IX. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y

b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:

a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

c) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

e

d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE TET-JDC-171-2024

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

Énfasis añadido.

De la anterior disposición se desprende el procedimiento de cómputo a seguirse por los distintos Consejos Electorales, entre ellos los Consejos Municipales, así como los supuestos para llevar a cabo los recuentos y los procedimientos a seguir para los mismos.

Las causas que pueden dar lugar a un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa son:

- a) Los resultados de las actas no coincidan.
- b) Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- c) **Que no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.**
- d) Una vez concluido el cómputo, los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- e) Una vez concluido el cómputo, todos los votos sean para un solo candidato.
- f) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.
- g) Adicionalmente, se prevé que el consejo puede llevar a cabo el recuento respecto de algunas casillas **cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.**

En este sentido, del artículo transcrito se desprende la existencia de causales de recuento parcial respecto de una casilla, que son, precisamente, que no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo o que existan errores evidentes en las citadas actas.

De la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 103 de la Ley de Medios y 242 de la Ley Electoral, se advierte que el recuento parcial respecto de alguna o algunas casillas es obligatorio cuando se dé alguno de los supuestos referidos en el párrafo anterior, lo cual debe ser revisado por el Tribunal cuando le sea planteado.

En este contexto, la omisión de la autoridad administrativa de cumplir con el deber de realizar nuevo escrutinio y cómputo o recuento de votos en los supuestos previstos en la Ley Electoral, con independencia de que haya existido o no solicitud de parte, no puede verse como una atribución discrecional, sino como una obligación cuando se actualice alguno de los supuestos en comento.

En efecto, dicha interpretación es congruente con la figura jurídica del recuento o nuevo escrutinio y cómputo de votos, implementada por el Constituyente Permanente, con base en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de la experiencia de los conflictos jurisdiccionales poselectorales.

Con motivo de la reforma constitucional electoral de 2007, se implementó un mecanismo adicional de verificación de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, para abonar en la depuración de inconsistencias o errores de los resultados electorales.

Así, en el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal, se estableció que las constituciones y leyes de las Entidades Federativas implementaran los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación.

Paralelamente, el 14 de enero de 2008, se publicó el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en su artículo 295 instauró un mecanismo para que, en la sesión de cómputo distrital de las elecciones federales, existiera la posibilidad de realizar el recuento de votos total o parcial con el objetivo de depurar las inconsistencias surgidas en él al analizar las actas de escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE TET-JDC-171-2024

Tal mecanismo fue seguido por diversas entidades federativas del país, entre ellas, Tlaxcala, que instauró un procedimiento similar en la Ley Electoral, según se ha visto.

Ello, con la única finalidad de dotar de certeza al resultado de la votación recibida en casilla y depurar cualquier inconsistencia detectada en las actas que, por error u omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, arrojará duda fundada del resultado de la votación recibida en ella.

Es por ello que la interpretación de las normas previamente analizadas, conduce a estimar que cuando el Legislador Tlaxcalteca estableció diversos supuestos en los cuales la autoridad administrativa puede realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos, no es una facultad potestativa sino obligatoria que, al no realizarse por la autoridad electoral administrativa, debe ser ordenada por el Tribunal.

En el caso concreto, ya ha quedado precisado, que de manera inicial este Tribunal requirió al ITE que enviara el expediente completo de la elección de que se trata.

En contestación el ITE envió copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440 de del ejemplar denominado "copia para la bolsa PREP", de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 , de la que se advierte que no se le asentaron de forma completa los datos esenciales que debe contener ese documento- entre ellos los resultados de la votación emitida en esa casilla, a favor de cada partido político o coalición, candidatura independiente o no registrada, así como los votos nulos y votación total emitida, boletas no utilizadas, número de votos sacados de la urna, personas que votaron conforme a la lista nominal, nombre y firma de integrantes de mesa directiva de casilla, representaciones partidistas, entre otros-.

Por lo que, en acuerdo de 01 de agosto de 2024 se requirió al ITE que remitiera copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla del ejemplar denominado "original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de Presidencia de comunidad", así como del documento en el que se

hubiera hecho constar el cotejo y sus resultados que se hubiere realizado respecto de la citada acta de escrutinio y cómputo de la casilla Contigua1 de la sección electoral 440 de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En contestación, el ITE manifestó no contar con el acta requerida ni con el documento alguno respecto del cotejo respectivo.

En este contexto, es dable concluir que de los documentos que envió el ITE, el Consejo Municipal Electoral de Tlaxcala, debió advertir que no contaba con el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, respecto de la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440, y que de la copia para la bolsa PREP se advierte que en la misma se omitió asentar de forma completa los datos esenciales que debe contener ese documento- entre ellos el lugar de ubicación de la casilla, los resultados de la votación emitida en esa casilla, a favor de cada partido político o coalición, candidatura independiente o no registrada, así como los votos nulos y votación total emitida, boletas no utilizadas, número de votos sacados de la urna, personas que votaron conforme a la lista nominal, nombre y firma de integrantes de mesa directiva de casilla, representaciones partidistas, entre otros-, lo que constituye un error evidente en el acta, ante la omisión de esos datos.

Es relevante señalar que la diligencia de recuento de paquetes electorales de la elección de que se trata constituye una diligencia que tiene como fin no solo dotar de certeza al resultado de la elección, sino poder atender con exhaustividad los planteamientos de la actora relativo a que la omisión del Consejo Municipal de realizar el recuento influyó en la calidad y resultado de la elección.

Reglas bajo las cuales se desarrollará la diligencia.

Para poder llevar a cabo la diligencia antes mencionada, es necesario establecer los parámetros en que deberá realizarse, los cuales, se enlistan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE TET-JDC-171-2024

1. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones centrales del ITE, en las que precisamente ya se encuentre el paquete electoral de que se trata, además de que ya estén presentes las autoridades actuantes del ITE y Representaciones Partidistas que hayan asistido.

2. Dicha diligencia tendrá verificativo de forma inmediata y continua a lo señalado para la búsqueda de la documentación requerida en este acuerdo – original del acta de escrutinio y cómputo de la casillas Contigua 1 de la sección electoral 440 de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024-; misma que se realizará de forma ininterrumpida en sesión permanente de Consejo General, pudiendo decretarse el o los recesos necesarios, en caso de que las circunstancias así lo requirieran.

3. Para el desahogo de la misma, deberá seguirse en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral, con la colaboración de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del ITE, así como del personal que se habilite para tal efecto, observando los lineamientos siguientes:

- **Apertura del paquete electoral.**

a) Estando en el lugar en que se llevará a cabo el recuento de votos, la Secretaria Ejecutiva, en presencia del Consejo General del ITE y de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, deberá constatar si el paquete electoral tiene muestra de alteración, lo que asentará en el acta correspondiente, procediendo a la apertura, agotando el recuento para lo que deberá:

- ❖ Extraer los sobres que contengan los votos válidos, los votos nulos y el de las boletas sobrantes e inutilizadas.
- ❖ Llevar a cabo el recuento de los votos contenidos en el paquete respectivo, con asistencia del personal que sea designado para tal efecto.
- ❖ En aquellos casos en que los votos sean controvertidos u objetados respecto a su validez o nulidad, deberá hacerse constar en el acta que se levante, precisando los planteamientos que al efecto se hayan vertido por las representaciones de los partidos políticos y candidaturas

independientes, para que, en su momento, el Pleno del Tribunal resuelva en vista de la copia certificada que, de las boletas correspondientes expida la Secretaria Ejecutiva del ITE y remita a este órgano jurisdiccional.

- ❖ Los resultados obtenidos, se asentarán en el acta correspondiente, con la especificación de las boletas que fueron reservadas.
- ❖ Finalmente, se devolverán las boletas electorales al respectivo paquete electoral, debiendo sellarse y firmarse por los participantes que así lo deseen.

b) De todo lo actuado deberá elaborarse el acta correspondiente, en la que se precise el lugar, fecha y hora de inicio y término de la diligencia, asentándose quién la dirige y los nombres del personal del ITE que haya participado; así como el nombre e identificación de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que asistan.

c) Los resultados finales del recuento de votos serán asentados en el acta correspondiente, debidamente firmada por quienes intervienen en la diligencia, misma que deberá anexarse al acta circunstanciada levantada, con la precisión de que el Consejo General del ITE no deberá realizar ningún pronunciamiento sobre la validez de la elección.

d) Una vez concluida la diligencia de recuento de la casilla de referencia, deberá regresarse al lugar de resguardo en el que se encontraba.

Notificación a las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes.

El Consejo General del ITE debe hacer del conocimiento a los partidos políticos por conducto de sus representaciones autorizadas sobre el desarrollo de las diligencias ordenadas en este acuerdo dentro del término de **24 horas** contadas a partir del momento en que sea debidamente notificado del presente acuerdo plenario. En ese sentido, el Consejo General del ITE debe citar a las representaciones partidistas para que, de así considerarlo pertinente, se presenten con el carácter de observadores el día y hora que se fije para la diligencia de búsqueda de la documentación requerida, así como para que estén presentes si se llegara a realizar el recuento ordenado y puedan hacer las manifestaciones a las que tengan derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE TET-JDC-171-2024

El ITE deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **6 horas** contadas a partir del momento en que concluyan las diligencias precisadas.

CUARTO. Requerimiento. De las constancias que obran en el expediente y con la finalidad de allegarse de elementos suficientes para resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación e Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (Ley de Medios), se **requiere** al **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Alianza Ciudadana, Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza Tlaxcala y Partido Fuerza por México Tlaxcala**, para que cada uno de los partidos requeridos, dentro del término improrrogable de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, **remitan** a este Tribunal la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo, **respecto de la casilla contigua 1, de la sección electoral 0440**, relativa a la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que en términos del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala les fueron entregadas a sus representantes por las personas integrantes de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral de 02 de junio de 2024.

Se apercibe a los partidos requeridos que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Se ordena a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente acuerdo, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido en el mismo para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se vincula al ITE a desahogar las diligencias precisadas en el apartado **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a los partidos políticos requeridos que cumplan con lo ordenado en el considerando **CUARTO** de este acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** a la parte actora y a la persona tercera interesada, en los domicilios que, respectivamente tienen señalados en actuaciones. **Por oficio**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con copia cotejada del presente acuerdo. **Por oficio** a los Partidos Políticos requeridos, en los domicilios que ocupan sus respectivas sedes en el Estado de Tlaxcala. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.